DICTAMEN N° 580

REF. Expte.N°E14-2018-95-E.

Recurso de Reconsideración Kozar José Pedro

A LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN:

Llegan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a fin de emitir opinión respecto del Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio interpuesto por el Sr. José Pedro Kozar, a través de su apoderada, contra la Resolución N° 0526/18 instrumentada en Expediente Administrativo Nº E-14-2010-631-E, del Presidente del Instituto de Colonización, por la cual se rescinde la adjudicación al Sr. Kozar, la cual fuera instrumentada por Resolución Nº 0541/98 (fs.16).-

Analizadas las constancias formales, y admitido el mismo como una Reconsideración en los términos de la ley procedimental administrativa, cabe señalar que conforme surge de su pieza recursiva obrante a fs. 01/08, pueden extraerse –básicamente- los siguientes agravios: Que a pesar de haber demostrado interés en la tierra, lo que según sus dichos se prueba con la denuncia realizada contra el Sr. Salvatierra en calidad de usurpador; que el Sr. Kozar entiende que no incumplió sus obligaciones como adjudicatario, que introdujo mejoras desde el año 1998 aún antes de la adjudicación otorgada por Resolución Nº 0971/00 y que siempre estuvo en posesión del inmueble; además manifiesta haber estado en condiciones de obtener el título de propiedad por la tierra en cuestión en el año 2008 y que el mismo no se otorgó por exclusiva responsabilidad del Instituto de Colonización.

Manifiesta el recurrente que desde el año 1998 llevó a cabo la incorporación de mejoras en el predio, que siempre estuvo en posesión del campo hasta que empezaron los problemas con el Sr. Salvatierra, para lo cual llevó adelante denuncias penales, aduciendo que las mismas denotan claro interés por el predio

El Recurso de Reconsideración incoado, mereció el rechazo conforme Resolución Nº 01016/19 del Instituto de Colonización, en los términos que obran a fs. 15/16.

A fs. 16 del expediente agregado obra /Resolución de Adjudicación Nº 0541/98, a fs. 22 obra nota Nº 22 de fecha 03/06/99 de intimación de pago del 10% de la adjudicación en venta. A fs. 32 obra agregada la rescisión a la adjudicación del Sr. Kozar por Resolución Nº 0916/02 por incumplimiento de las obligaciones, la misma es dejada sin efecto por Resolución Nº 0971 (FS. 28).

COPIA DIGITAL

Por otro lado, por Resolución N° 0413/03 se deja sin efecto la Resolución N° 916/02, se mantiene firme la Resolución N° 0971/00 y se refinancia la deuda vencida. A fs. 75 se agrega Acta de Inspección de fecha 28/11/08, a fs. 78 Planilla de Cuenta Cancelada a fs. 83 Informe de cumplimiento de obligaciones de ley de fecha 05/10/10. A fs. 87 se agrega Informe de Inspección de fecha 02/09/11 del cual surge que según la inspección obrante a fs. 75 no se condice con la realidad del predio, el cual no tiene ningún tipo de producción y no lo ocupa nadie según datos aportados por vecinos el predio fue vendido, es por ello que el informe aconseja desadjudicar el mismo por incumplimiento de ley. A fs. 91 obra Dictamen N° 220/13 del cual surge que, atento a la inspección realizada se constató que el predio estaría abandonado, por ello, a los fines de salvaguardar el derecho del adjudicatario, se lo citó a fin de que se presente y presente la documentación correspondiente, seguido a fs. 92 obra Resolución N° 0464/13 por la cual el Presidente del Instituto de Colonización emplazó al Sr. Kozar a que dentro de los 30 días de notificado se presente a los fines antes mencionados, bajo apercibimiento de que se rescinda su adjudicación en caso contrario. A fs. 95/97 obra agregada contestación de emplazamiento por parte del Sr. Kozar.

Por otro lado, el Sr. Manuel Eusebio Salvatierra se dirige al Instituto de Colonización mediante nota de fecha 11/08/16, aduciendo que se encuentra ocupando la tierra de referencia desde hace 4 años y solicitando se le adjudique la misma. A fs. 149/150 se adjuntan Actas de los Sres. Miguel Serrano y Víctor Bravo, en carácter de testigos atento a que son vecinos de la tierra en conflicto, los mismos aducen la ocupación desde hace varios años del Sr. Salvatierra y que el Sr. Kozar nunca ocupó ni trabajó la misma. A fs. 151 obra Informe de Inspección de fecha 07/09/16 del cual surge que la tierra de referencia se encuentra ocupada y trabajada por el Sr. Salvatierra quien introdujo mejoras tales como alambrado perimetral, perforación en construcción, una vivienda de 4x6, entre otras.

A fs. 156 obra informe Adicional de la Dirección Regional de Pampa del Infierno de fecha 02/12/16 el cual sugiere, atento a lo obrado en el expediente, se le rescinda la adjudicación al Sr. Kozar y se otorgue una nueva adjudicación al Sr. Salvatierra.

Analizado el planteamiento recursivo, interesa destacar ab initio, considerando que la Reconsideración impetrada fue resuelta a fs. 15/16 a través de Resolución N° 1016/19 del Instituto de Colonización, que éste fue incoado contra un acto administrativo de una entidad autárquica del Estado Provincial, y en atención el Recurso Jerárquico en trato, surge que el recurrente no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley de Tierras Fiscales N° 471-P Digesto, al establecer las obligaciones de los adjudicatarios, a saber: Artículo 29 *"Son obligaciones comunes a todos los adjudicatarios, sin perjuicio de las particulares que se exijan para cada caso, según el destino: a) Efectuar los pagos en los plazos y formas*

COPIA DIGITAL

que establece la presente ley y su reglamentación; b) realizar una explotación racional del predio bajo su responsabilidad; c) participar en los trabajos comunes de bien general para la construcción, conservación y mantenimiento de obras o servicios para el predio adjudicado; d) no realizar obras o trabajos que puedan ser perjudiciales a las actividades de vecinos o terceros; e) no arrendar ni subarrendar ni dar en aparcería, comodato o cualquier otro título, la explotación del predio adjudicado, salvo expresa autorización del organismo de aplicación y en la forma que determine la reglamentación; f) proporcionar al organismo de aplicación todos los datos e información que este les solicite. Cuando esta sea requerida con carácter de declaración jurada; su falsedad será causal de rescisión de la adjudicación que eventualmente se hubiere efectuado..." en cumplimiento con la finalidad perseguida, según lo establecido en el artículo 11 que reza: "*Se adjudicará en forma directa en los siguientes casos: .. d) las tierras libres de ocupantes, cuando resulte conveniente ejecutar programas destinados a la implantación de cultivos o realización de actividades agropecuarias y/o forestales que se declaren de interés provincial por el Poder Ejecutivo. Las inversiones en mejoras y cultivos se determinarán de acuerdo a los objetivos del programa a ejecutar...*"

Además existen normas expresas dentro de nuestro ordenamiento legal que establecen cuales las obligaciones atinentes a cualquier adjudicatario en venta, entre las cuales se vislumbra que la explotación debe ser directa y racional por parte del adjudicatario (artículo 42 inciso 2- Constitución Provincial), con las cuales no cumplió el Sr. Kozar, según surge las actuaciones de marras, por lo que correspondió rescindir la adjudicación en más de una oportunidad.

Por otro lado, se encuentra acreditado en autos que el recurrente no cumplió con las obligaciones legales y finalidades perseguidas para la adjudicación de tierras fiscales por faltas imputables a la responsabilidad del mismo. Asimismo, el predio en cuestión se encuentra ocupado y explotado por terceros según surge de la Inspección Actualizada.

Compartiendo los argumentos vertidos por el organismo recurrido, cabe resaltar que los derechos que emergen del convenio de adjudicación en venta de ninguna manera importan derechos adquiridos por parte del adjudicatario el que durante la vigencia del convenio está sujeto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Tierras Fiscales, las cuales el Instituto de Colonización, como organismo de aplicación de la misma tiene el deber de hacer cumplir, caso contrario las tierras que jamás dejaron de ser fiscales vuelven a ser administradas por el Organismo. Habida cuenta de ello, el adjudicatario de Tierras Fiscales se compromete a dar cumplimiento y las obligaciones son reconocidas y firmadas mediante declaración jurada, la cual suscriben los solicitantes al efectuar la petición de un tierra, como también surge del propio contrato de adjudicación en venta que el mero incumplimiento de cualquiera de las obligaciones exigidas dará lugar a la

COPIA DIGITAL

inmediata rescisión de la adjudicación, no siendo necesario para ello interpelación previa alguna.

El control del Poder Ejecutivo sobre actos de los entes autárquicos, de acuerdo a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los Fallos N° 18/84 en los autos: "*Martínez Lovey Manuela c/Provincia del Chaco e I.P.D.U.V. de la Provincia s/Demanda Contencioso Administrativa",* Expte. N° 18.343/81 y N° 490/92 en autos: *"Dosso Oscar Alberto c/ Instituto de Previsión Social del Chaco s/Demanda Contencioso Administrativa"* Expte. N° 32.432/91, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, solo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo (conforme Dromi José R.-Derecho Administrativo- Tomo I - página 261). Por su parte, Miguel S. Marienhoff en su obra Tratado de Derecho Administrativo- T.I. - página 424 y siguientes, señala: "El *control de legitimidad tiene por objeto hacer respetar "la legalidad", asegurando que los actos de los entes autárquicos armonicen con el derecho objetivo".*

Planteada la cuestión en estos términos, cabe señalar al respecto, que la medida propiciado por el instrumento atacado no constituye una medida arbitraria o antojadiza, sino que la misma es el corolario lógico, razonable y consecuente de las resultas de una sucesión de actos que se desarrolló en el marco del debido proceso según surge de las constancias agregadas los expedientes administrativos mencionados, y sobre todo, considerando que las tierras del Estado son otorgadas en adjudicación con el objetivo de fomentar el trabajo de las mismas, afincando en ellas a quienes más la necesitan como medio de vida y trabajo, por lo que los extremos no logran ser revertidos con los argumentos desarrollados en el presente recurso, por lo cual no logra descalificar el pronunciamiento jurisdiccional válido.

Por todo lo antes dicho, esta Asesoría General de Gobierno considera que la vía jerárquica intentada debe rechazarse, máxime cuando la decisión no excede el límite de lo opinable, ni se advierten vicios invalidantes ni tampoco media una decisiva carencia de fundamentación, dictándose a tal fin el correspondiente Decreto cuyo proyecto de acompaña.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dra. Cecilia A. Guerrero
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

0 5 AGO 2019

Dra. Luciana A. Ghidini
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

COPIA DIGITAL